

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA Nº 017

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Febrero Trece (13) del año dos mil Veintitrés

(2023)

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

PARTES: YAZMIN MARTINEZ MARTINEZ y ANDRES
FERNANDO VASQUEZ DIAZ

RAD: 76-520-31-10-002-2022-00373-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Andrés Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martínez Martínez mayores de edad y vecinos de este Municipio.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Andrés Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martínez Martínez, contrajeron Matrimonio Civil el día 27 de septiembre del año 2013, en la Notaria Tercera de este Circulo Notarial, hecho registrado en la misma notaria -, al indicativo serial 5977105.

Por el hecho del matrimonio se legitimó a la niña Sara Nicol Vásquez Martínez.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Andrés Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martínez Martínez, siendo mayores de edad y a través de su gestor judicial han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Andrés Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martínez Martínez, el día 27 de Septiembre del año 2013, en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Palmira, hecho Registrado al indicativo serial No. 5977105.

3.2. ORDENAR la liquidación y posterior disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4 Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

-No habrá obligación alimentaria entre las partes.

-La residencia será en forma separada.

RESPECTO DE LA NIÑA SARA NICOL VASQUEZ MARTINEZ:

-El señor Andrés Fernando Vásquez, se obliga a suministrar la suma de Ciento Noventa mil pesos mensuales (\$190.000), por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor Sara Nicol, dicha suma de dinero será entregada de forma personal a la progenitora señora Yazmin Martínez, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, dicha cuota empieza a regir a partir del mes de Diciembre de 2022 y se incrementara conforme al IPC. Dichos valores son independientes a lo aportado por la caja de compensación familiar. Los gastos de educación y salud serán asumidos por partes iguales entre los padres.

-El padre podrá compartir con su hija los fines de semana cada 15 días, el señor Andrés Fernando podrá recoger a la niña desde el viernes a las 6:00 pm y la entrega el domingo o lunes si es festivo a las 6:00 pm. Los días especiales serán compartidos, si surge alguna visita durante el transcurso de la semana el padre se pondrá de acuerdo con la progenitora a fin de llevarse a cabo.

- La custodia y cuidado personal de Sara Nicol, estará en cabeza de su progenitora Yazmin Martínez Martínez.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1234 de Agosto 12 de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma, ordenando notificar en forma personal al demandado, al Ministerio Público y Defensoría de Familia. Posteriormente dentro de la presente actuación se presentó escrito suscrito por los extremos procesales convirtiendo el proceso de contencioso a mutuo consentimiento, petición a la que se accede, por estar ajustado a derecho. Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores Andrés Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martínez Martínez, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 27 de Septiembre de 2013 en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Palmira, hecho registrado al indicativo serial No. 5977105.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo, así mismo se debe dar aplicación en este asunto al evento 1 del artículo 278 del C.GP, toda vez que las partes han deprecado la emisión de sentencia anticipada.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Andrés Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martínez Martínez a través de escrito contentivo de acuerdo frente a las obligaciones recíprocas y las obligaciones de la hija menor de edad, solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil que tienen

contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Andrés Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martinez Martinez, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el día 27 de Septiembre de 2013, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira Valle, hecho registrado en el Indicativo Serial No. 5977105. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición

Así mismo, se aprobará el acuerdo respecto de los cónyuges y de la hija menor Sara Nicol, salvo lo relacionado con la residencia y domicilio separados a elección de cada ex cónyuge, toda vez que ello es consecuencia del Divorcio, según las voces del artículo 133 y ss. Del Código Civil

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores ANDRES FERNANDO VASQUEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.631.086 expedida en Palmira (V) y YAZMIN MARTINEZ MARTINEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.630.859 expedida en Palmira (V), el día 27 de septiembre de 2013, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, hecho registrado al indicativo serial No. 5977105.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Andrés

Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martínez Martínez. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Andrés Fernando Vásquez Díaz y Yazmin Martínez Martínez el cual aparece inscrito en la Notaria Tercera de este Circulo Notarial -, al Indicativo Serial No. 5977105. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:
RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

-No habrá obligación alimentaria entre las partes.

RESPECTO DE LA NIÑA SARA NICOL VASQUEZ MARTINEZ:

-El señor Andrés Fernando Vásquez, se obliga a suministrar la suma de Ciento Noventa mil pesos mensuales (\$190.000), por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor Sara Nicol, dicha suma de dinero será entregada de forma personal a la progenitora señora Yazmin Martínez, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, dicha cuota empieza a regir a partir del mes de Diciembre de 2022 y se incrementara conforme al IPC. Dichos valores son independientes a lo aportado por la caja de compensación familiar. Los gastos de educación y salud serán asumidos por partes iguales entre los padres.

-El padre podrá compartir con su hija los fines de semana cada 15 días, el señor Andrés Fernando podrá recoger a la niña desde el viernes a las 6:00 pm y la entrega el domingo o lunes si es festivo a las 6:00 pm. Los días especiales serán compartidos, si surge alguna visita durante el transcurso de la semana el padre se pondrá de acuerdo con la progenitora a fin de llevarse a cabo.

- La custodia y cuidado personal de Sara Nicol, estará en cabeza de su progenitora Yazmin Martínez Martínez.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre domicilio o residencia separada.

SEXTO.- NOTIFIQUESE en forma personal a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de Febrero de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd306b483d53e2356bfdbbc0da033db68e5a082837bd248f376dac46e2d8ff43**

Documento generado en 13/02/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>